

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► **B**

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1990

por la que se autoriza a Bélgica a no tomar en consideración determinadas categorías de operaciones y a utilizar estimaciones aproximadas para el cálculo de la base de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(90/177/Euratom, CEE)

(DO L 99 de 19.4.1990, p. 24)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <u>M1</u>	Decisión 91/82/CEE, Euratom de la Comisión de 4 de febrero de 1991	L 49	24	22.2.1991
► <u>M2</u>	Decisión 94/191/CE, Euratom de la Comisión de 18 de marzo de 1994	L 91	35	8.4.1994
► <u>M3</u>	Decisión de Ejecución 2012/821/UE, Euratom de la Comisión de 19 de diciembre de 2012	L 352	64	21.12.2012
► <u>M4</u>	Decisión de Ejecución 2014/840/UE, Euratom de la Comisión de 26 de noviembre de 2014	L 343	25	28.11.2014
► <u>M5</u>	Decisión de Ejecución (UE, Euratom) 2016/2059 de la Comisión de 23 de noviembre de 2016	L 319	40	25.11.2016

▼B**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 23 de marzo de 1990**

por la que se autoriza a Bélgica a no tomar en consideración determinadas categorías de operaciones y a utilizar estimaciones aproximadas para el cálculo de la base de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(90/177/Euratom, CEE)

Artículo 1

A efectos del cálculo de la base de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido, a partir del 1 de enero de 1989, se autoriza a Bélgica, en aplicación del primer guión del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1553/89 del Consejo, a no tomar en consideración las siguientes categorías de operaciones enumeradas en los Anexos E y F de la Sexta Directiva:

▼M1

▼B

2. las prestaciones de servicios de autores, artistas e intérpretes de obras de arte siempre que no se trate de las prestaciones a que se refiere el Anexo B de la Segunda Directiva 67/228/CEE del Consejo ⁽¹⁾:

prestaciones de servicios a los organizadores de conferencias por parte de los conferenciantes; prestaciones de servicios a los organizadores de espectáculos y conciertos, a los editores de discos y otros soportes del sonido, y a los realizadores de películas y otros soportes de la imagen por parte de actores, directores de orquesta, músicos y otros artistas para la ejecución de obras de teatro, coreográficas, cinematográficas o musicales, circo, variedades o cabaret artístico; y las prestaciones de servicios a los organizadores de competiciones o espectáculos deportivos por las personas que participen en ellos (antes punto 2 del Anexo F).

Artículo 2

A efectos del cálculo de la base de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido, a partir del 1 de enero de 1989, se autoriza a Bélgica a calcular mediante estimaciones aproximadas la base relativa a las siguientes categorías de operaciones enumeradas en los Anexos E y F de la Sexta Directiva:

▼M5

▼M2

⁽¹⁾ DO n° 71 de 14. 4. 1967, p. 1303/67.

▼ M3

4. Las entregas de terrenos edificables a que se refiere el artículo 4, apartado 3, de la Sexta Directiva 77/388/CEE (antes punto 16 del anexo F);

▼ M5

5. Las entregas, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento y arrendamiento de aeronaves utilizadas por las instituciones del Estado, así como de los objetos incorporados a estas aeronaves o que sirven para su explotación [anexo X, Parte B, punto 11, de la Directiva 2006/112/CE ⁽¹⁾];
6. Las entregas, transformaciones, reparaciones, mantenimientos, fletamento y arrendamiento de navíos de guerra (anexo X, parte B, punto 12, de la Directiva 2006/112/CE).

Artículo 2 bis

No obstante lo dispuesto en el artículo 2, apartado 4, de la presente Decisión, a efectos del cálculo de la base de los recursos propios procedentes del IVA desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015, se autorizará a Bélgica a utilizar el 0,21 % de la base intermedia respecto a algunas operaciones contempladas en el anexo X, parte B, punto 9 (edificios y terrenos edificables vendidos por sí solos) de la Directiva 2006/112/CE, y a efectos del cálculo de la base de los recursos propios del IVA desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2020, se autorizará a Bélgica a utilizar el 0,45 % de la base intermedia respecto a las operaciones a que se hace referencia en el anexo X, parte B, punto 9 (edificios y terrenos edificables) de la Directiva 2006/112/CE.

Artículo 2 ter

A efectos del cálculo de la base de los recursos propios procedentes del IVA desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2020, se autoriza a Bélgica a utilizar el - 0,02 % de la base intermedia respecto a las operaciones a que se hace referencia en el anexo X, parte A, punto 1 (transporte de pasajeros), de la Directiva 2006/112/CE.

▼ B*Artículo 3*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

⁽¹⁾ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).